



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

ACTA No. 078/2025
AUDIENCIA INICIAL

En Pasto (N), a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el suscrito Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. **Ernesto Javier Calderón Ruiz**, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso:

RADICADO:	No. 2020-00141
DEMANDANTES:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE CUMBAL
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 180 del C.P.A.C.A, en la fecha y hora señalada en auto que antecede.

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados **para que realicen su presentación:**

- **Apoderado parte demandante: Andrés Palacio Cordero**, identificado con C.C. No. 94.326.326 y T.P. No. 121.882 del C.S. de la Jra. Correo electrónico: ipalarrarte@hotmail.com
- **Apoderado parte demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal: Mario Andrés Narváez Ruiz**, identificado con C.C. No. 87.473.858 y T.P. No. 183.303 del C.S. de la Jra. Correo electrónico: notificacionjudicial@esehospitalcumbal.gov.co y andriuman22@hotmail.com.
- **Apoderado entidad llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia: Daniel Andrés Gonzales Gutiérrez**, identificado con C.C. No. 1.233.893.789 y T.P. No. 418.719 del C.S. de la Jra. Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co.
- **Agente del Ministerio Público: Procurador 207 Judicial I Administrativo, Dr. Álvaro Hernán Benavides Solarte** identificado con C.C. No. 13.069.523 y T.P. No. 123.939 del C. S. de la Jra. Correo electrónico: procjudadm207@procuraduria.gov.co

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

En este estado de la diligencia, Secretaría informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder a favor del abogado Andrés Palacio Cordero, identificado con C.C. No. 94.326.326 y T.P. No. 121.882 del C.S. de la Jra, con el fin de que represente a dicha parte en la presente diligencia.

Igualmente, Secretaría da cuenta del memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la entidad llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia a favor del abogado Daniel Andrés Gonzales Gutiérrez, identificado con C.C. No. 1.233.893.789 y T.P. No. 418.719 del C.S. de la Jra, con el fin de que represente a dicha parte en la presente diligencia.

Finalmente, secretaría da cuenta que el funcionario facultado para constituir apoderados judiciales en la E.S.E Hospital de Cumbal allegó memorial poder a favor del abogado Mario Andrés Narváez Ruíz, identificado con C.C. No. 87.473.858 y T.P. No. 183.303 del C.S. de la Jra a efectos de que represente a dicha entidad en el presente asunto.

En consecuencia, dado que los referidos memoriales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dicta el siguiente **AUTO No. 864: 1.** Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Palacio Cordero, conforme a las notas civiles y profesionales anotadas, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante. **2.** Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Andrés Gonzales Gutiérrez, de las notas civiles y profesionales ya expuestas, en calidad de apoderado sustituto de la entidad llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia. **3.** Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Andrés Narváez Ruíz, de las notas civiles y profesionales ya expuestas, en calidad de apoderado de la entidad demandada - E.S.E Hospital de Cumbal. **4.** Continuar con el curso de la diligencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

I. SANEAMIENTO.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades.

Se les pregunta a las partes si observan nulidad alguna que afecte el trámite normal del proceso, con el fin de adoptar las medidas de saneamiento pertinentes.

Apoderado parte demandante: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Apoderado parte demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Apoderado parte entidad llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ministerio Público: No advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sobre el punto, el Despacho profiere el siguiente **AUTO No. 865:** Revisado el expediente, se advierte que no se evidencian vicios que den lugar a adoptar medidas de saneamiento en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dado que el trámite se surtió de conformidad con los artículos 171, 172 y 199 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- Mediante proveído calendado el 21 de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a los sujetos procesales (archivo 004 expediente digital).
- Por auto de 6 de julio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital Cumbal y se convocó a las partes a la celebración de audiencia inicial (archivo 007)
- Con escrito radicado el 12 de julio de 2023, la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda (archivo 009).
- En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de julio de 2023, el Despacho resolvió el recurso de reposición, disponiendo reponer el auto impugnado, tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada y ordenando correr traslado de la demanda por 30 días siguientes a la notificación. En ese orden se suspendió el desarrollo de la diligencia (archivo 010).
- El término de traslado de la demanda corrió del 14 de julio al 29 de agosto de 2023.
- Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2023, la ESE Hospital Cumbal contestó la demanda (pdf 011). En escrito separado, formuló llamamientos en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y la profesional de la medicina Paola Isabel Hernández Herrera. (archivo 012, 013 y 014).
- Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, entre otras decisiones, se tuvo por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Cumbal, se admitió el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y se rechazó el llamamiento en garantía presentado en contra de la señora Paola Isabel Hernández Herrera (PDF 015). Dicha providencia fue notificada al día siguiente (PDF 016)
- El término de traslado del llamamiento en garantía transcurrió entre el 15 de marzo y el 11 de abril de 2024.
- La Aseguradora Solidaria de Colombia allegó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 11 de abril de 2024, a través de la plataforma SAMAI (PDF 017).
- El traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora en mención se surtió entre el 26 y el 28 de junio de 2024 (PDF 019).
- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2025 entre otras cuestiones se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia y se convocó a la presente diligencia.

En virtud de lo señalado, el Juzgado **RESUELVE: 1.** Declarar saneada la actuación hasta la presente fase procesal. **2.** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

II. FIJACION DEL LITIGIO

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- **Parte Demandante:**

Se indica que los señores César Augusto Risueño Rosero y Diana Milena Arcos Alpala, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital de Cumbal, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a dicha entidad por los perjuicios derivados de la muerte de su hijo, ocurrida el 30 de octubre de 2018 en el Hospital Civil de Ipiales, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Expusieron que la señora Diana Milena Arcos Alpala, afiliada al régimen subsidiado de salud a través de Mallamas EPS-I y atendida durante su embarazo por la E.S.E. Hospital de Cumbal, fue valorada el 29 de octubre de 2018 cuando cursaba la semana 34.3 de gestación. Señalaron que en dicha consulta fue diagnosticada con amenaza de parto pretérmino y trabajo de parto precipitado. Alegaron que, pese a ello, la médica tratante le dio de alta y la citó a control de monitoría fetal para horas de la noche.

Indican que la paciente regresó antes de la hora señalada con un cuadro clínico agravado, presentando sangrado vaginal y dolores más intensos. Sostienen que fue atendida de urgencia y, al no detectarse frecuencia fetal, se ordenó su remisión inmediata al Hospital Civil de Ipiales, donde se le practicó una cesárea de urgencia, constatándose que el feto ya había fallecido intraútero.

Señalan que la necropsia practicada al producto arrojó como causa fundamental de muerte una hipoxia fetal extrínseca por abruptio de placenta, lo cual, a juicio de los demandantes, pudo haberse evitado si el personal médico del Hospital de Cumbal hubiera actuado diligentemente y no hubiese dado de alta a la paciente horas antes de la emergencia obstétrica.

Con fundamento en los hechos relatados, solicitaron que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y se la condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la pérdida de su hijo, en favor de su núcleo familiar.

- **Parte Demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal:**

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda y señala que la atención médica prestada a la señora Arcos Alpala, así como las actuaciones del personal médico que la atendió, se ajustaron a los protocolos aplicables, brindándose atención oportuna y prioritaria conforme a las circunstancias clínicas que presentaba.

Frente a las imputaciones de falla en el servicio formuladas por la parte actora, argumentó que no existe responsabilidad médica, dado que, aun siguiendo los protocolos clínicos, pueden presentarse desenlaces adversos sin que ello implique culpa del personal tratante.

Agregó que no se acreditó el nexo causal entre el daño reclamado y las actuaciones del hospital, ni se demostró la configuración de los elementos propios de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Finalmente, se opuso expresamente al reconocimiento de perjuicios, especialmente de orden moral, por considerar que no se acreditaron los supuestos fácticos ni los

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

daños alegados por los demandantes, reiterando la ausencia de prueba que respalde las cuantías pretendidas.

En consecuencia, formuló las excepciones denominadas inexistencia de responsabilidad civil y de obligación indemnizatoria a cargo de la E.S.E., inexistencia de nexos causal y enriquecimiento sin causa.

Por otra parte, en atención a los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, formuló en escrito separado llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 43688994000000030, vigente entre el 1 de febrero de 2018 y el 1 de febrero de 2019.

- **Entidad llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia:**

La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no le constan los hechos narrados por tratarse de situaciones ajenas al giro ordinario de sus negocios. No obstante, realizó algunas precisiones respecto de los registros civiles y la modalidad del parto, advirtiendo que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el nacimiento del menor fue por cesárea y no por parto natural.

Asimismo, sostuvo que en el caso bajo estudio no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado por la prestación del servicio médico en cabeza de su afianzada, toda vez que no existe prueba de una falla en el servicio ni de un nexo causal entre el actuar del Hospital y el daño reclamado. Afirmó que la atención médica se prestó de manera diligente y conforme a la *lex artis*, y que el desenlace fatal obedeció a condiciones preexistentes de la paciente, como el sobrepeso, así como a factores fortuitos.

En cuanto a los perjuicios reclamados, tanto materiales como inmateriales, se opuso a su reconocimiento por falta de prueba idónea. Cuestionó la ausencia de soportes del daño emergente (especialmente la falta de facturas conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario), los montos excesivos solicitados por daño a la salud y la invocación de figuras no reconocidas en la jurisprudencia contencioso administrativa, como el "daño a la vida de relación". También rechazó el reconocimiento de perjuicios no expresamente solicitados en la demanda, invocando el carácter rogado de la jurisdicción.

Como excepciones de fondo, planteó: la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado; la ausencia de falla en el servicio médico; la existencia de antecedentes y riesgos inherentes a la condición médica de la paciente como causa eficiente del daño que rompe el nexo causal; la naturaleza obligacional de medio y no de resultado en la actividad médica; la inexistencia del daño emergente solicitado; la imposibilidad del reconocimiento del daño a la vida de relación y de la pérdida de oportunidad.

Frente al llamamiento en garantía, formuló las siguientes excepciones:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro
- Ausencia de cobertura temporal debido a la modalidad "claims made" y los periodos de retroactividad pactados en la póliza No. 436-88-994000000030

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de amparo y, por consiguiente, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en tanto no se configuró el riesgo asegurado
- Exclusiones pactadas en la póliza y sus diferentes anexos
- Carácter indemnizatorio del contrato de seguro
- Limitación de la responsabilidad de la aseguradora al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del Código de Comercio – límites y sublímites pactados
- Disminución de la suma asegurada por pagos previos con cargo a las pólizas contratadas
- Deducible pactado en las pólizas contratadas por el asegurado

Fijación del litigio**Problema jurídico principal:**

¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial por parte de la E.S.E. Hospital de Cumbal, con ocasión de la atención brindada a la señora Diana Milena Arcos Alpala, que culminó con la muerte intrauterina de su hijo en octubre de 2018?

Problemas jurídicos asociados:

1. ¿Se encuentra acreditada la existencia de una falla en el servicio médico atribuible al personal de la E.S.E. Hospital de Cumbal, que permita establecer un incumplimiento de los deberes profesionales conforme a la *lex artis*?
2. ¿Existe nexo causal entre la actuación u omisión del personal médico del Hospital de Cumbal y el daño reclamado por los demandantes, esto es, la muerte intrauterina del menor Samuel Alejandro Risueño Arcos?
3. ¿Se configura en el caso bajo estudio alguna excepción y/o algún eximente de responsabilidad planteado por la entidad demandada y por la entidad llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia?

En caso de respuesta positiva frente al problema jurídico principal se debe responder:

4. ¿Procede el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los actores, o estos carecen de sustento probatorio o no cumplen con los criterios jurisprudenciales y legales aplicables?
5. ¿Se configuran los elementos de procedencia para declarar la responsabilidad en cabeza de la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza de seguro invocada por la demandada?

Acto seguido, se les pregunta a las partes si están de acuerdo o no, con lo anterior:

Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderado parte demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal: Conforme.

Apoderado parte entidad llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme.

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio Público: Conforme.

De lo expuesto por las partes, el Juzgado concluye que:

Existe acuerdo acerca de la fijación del litigio y por consiguiente, se profiere el siguiente **AUTO No. 866:** 1. La fijación del litigio aceptado por las partes será considerado para efecto del decreto de pruebas. 2. Continuar con el trámite procesal. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

IV. CONCILIACION

El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en consecuencia, en este momento procesal, el Despacho insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

Apoderado parte demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal: Indicó que no existe ánimo conciliatorio.

Apoderado parte entidad llamada en garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia: Indicó que no existe ánimo conciliatorio.

AUTO No. 867. Agotada esta etapa y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se **RESUELVE:** 1. Declarar fracasada la etapa de conciliación 2. Continuar con el desarrollo de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

V.MEDIDAS CAUTELARES.

Revisado el proceso, se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que el Juzgado profiere el siguiente **AUTO No. 868.** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

VI. DECRETO DE PRUEBAS.

Revisada la demanda y fijado el litigio, procede el Juzgado a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, mediante **AUTO N° 869,** así:

Se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que de oficio, el Juzgado considere pertinentes.

- **PARTE DEMANDANTE**

6.1. Documentos aportados

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda. Dichos documentos se encuentran visibles en el archivo PDF 003.

6.2. Prueba testimonial

- Cítese y hágase comparecer, con las formalidades de ley, a las señoras Nelsy del Carmen Muñoz Rosero, Milena del Rosario Castro y Doris Victoria Escobar, con el fin

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

de que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 29 de octubre de 2018, relacionados con la muerte del *nasciturus* a la que se hace referencia en la demanda.

- Cítese y hágase comparecer, con las formalidades de ley, a las señoras Lilian Mireya Yama Rivera, Flor María Chiran Mites, Leidy Patricia Moriano Chiran, Diana Carolina Paspuezán y María Tránsito Herrera Medina, con el fin de que declaren sobre los presuntos perjuicios materiales e inmateriales señalados en la demanda, y absuelvan, entre otras, las preguntas consignadas en el libelo.

- Cítese y hágase comparecer, con las formalidades de ley, a la médico Paola Isabel Hernández, con el fin de que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 29 de octubre de 2018 en la E.S.E. Hospital de Cumbal, los cuales habrían culminado con la muerte del *nasciturus* de la señora Diana Milena Arcos.

- Cítese y hágase comparecer, con las formalidades de ley, al médico Álvaro Tulcán Mora, con el fin de que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 29 de octubre de 2018 en el Hospital Civil de Ipiales, a donde fue remitida la paciente desde la E.S.E. Hospital de Cumbal, hechos que habrían culminado con la muerte del *nasciturus* de la señora Diana Milena Arcos.

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la representación judicial de la parte demandante, quien es el extremo que solicita las pruebas. Se advierte, desde ya, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual.

Frente a la citación de estos últimos testigos (médicos), la parte demandante juró desconocer su dirección para hacerlos comparecer. En consecuencia, **se emitirá oficio dirigido a las entidades en las que, según la parte actora, trabajaban o trabajaban dichos médicos**, a fin de que presten la colaboración debida al apoderado judicial informándoles a los testigos **Álvaro Tulcán Mora (Hospital Civil de Ipiales E.S.E) y Paola Isabel Hernández (E.S.E. Hospital de Cumbal)** sobre la citación a la presente diligencia, o señalando las direcciones en las que pueden ser notificados si ya no laboran en la institución, conforme a las fuentes de información o archivos disponibles. Según la respuesta que se brinde al apoderado, este deberá realizar todas las actuaciones que considere pertinentes para asegurar su comparecencia, en tanto, se reitera, es carga de la parte actora quien solicita la práctica del medio de prueba. El Juzgado no puede asumir dicha obligación, máxime cuando ya está prestando colaboración mediante el oficio en mención.

6.3. Prueba pericial

La parte demandante solicita que se oficie al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. para que designe un médico obstetra que, a partir de la revisión de las historias clínicas de la señora Diana Milena Arcos que reposan en el expediente, emita concepto sobre la conducta médica desplegada por el personal de la E.S.E. Hospital de Cumbal el 29 de octubre de 2018, fecha en la que falleció el hijo de la paciente.

El Juzgado decretará la prueba, pero la modulará de la siguiente manera: se concede un término de un (1) mes para que la parte demandante presente un dictamen pericial elaborado por un(a) médico(a) especialista en la rama correspondiente. Dicho profesional, bajo la gravedad de juramento, deberá manifestar que no ha laborado ni

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

tiene vínculo laboral o contractual con la parte demandante ni con la entidad demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal.

Con base en las historias clínicas de la paciente que reposan en el expediente y conforme a los lineamientos de los artículos 9, 233 y siguientes del C.G.P., el perito deberá establecer la atención brindada por la E.S.E. Hospital de Cumbal el día 29 de octubre de 2018, verificando si se cumplieron los protocolos médicos. Además, deberá precisar si existe una relación entre el actuar del personal médico y/o asistencial y la muerte del *nasciturus*.

Infórmese al perito que el dictamen requerido deberá allegarse al correo electrónico del Juzgado (adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de permitir su contradicción conforme a lo instituido en el artículo 228 del C.G.P. Así mismo, deberá comparecer a la audiencia de pruebas para sustentar su dictamen y someterse al interrogatorio de las partes.

Una vez rendido el peritazgo, el Despacho informará a los sujetos procesales para que conozcan su contenido con antelación a la audiencia de pruebas. Para tal efecto, se aplicarán los artículos 228 del C.G.P. y 219 del CPACA, esto es, se dictará auto de traslado del dictamen con al menos 15 días de antelación a la audiencia. No obstante, si el perito lo estima pertinente, podrá remitir copia del dictamen directamente al Juzgado con copia a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, evento en el cual no será necesario dictar auto para poner en conocimiento el contenido del dictamen.

- **Parte demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal**

6.4.Documentales aportadas:

Manifestó que se atenía a las pruebas documentales aportadas por la parte actora. No obstante, teniendo en cuenta que es un deber legal de las entidades públicas en este tipo de procesos judiciales, se ordena requerir a la E.S.E. Hospital de Cumbal para que allegue, con destino al proceso, copia auténtica, íntegra, legible y transcrita de la historia clínica de la señora Diana Milena Arcos Alpala. Cabe anotar que este requerimiento ya había sido formulado en el auto admisorio de la demanda.

6.5.Interrogatorio de parte:

Cítese y hágase comparecer, con las formalidades de ley, a la señora Diana Milena Arcos Alpala, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda.

La citación y comparecencia estará a cargo de la representación judicial de la parte demandante, dada la naturaleza del medio de prueba y la proximidad con su cliente.

6.6.Prueba pericial:

Solicita que, en los mismos términos expuestos por la parte actora, se decrete prueba pericial, pero con cargo a la E.S.E. Hospital de Cumbal.

En consecuencia, como se hizo con la parte actora, el Juzgado decretará la prueba bajo las mismas condiciones: se concede un (1) mes para que la parte demandada – E.S.E. Hospital de Cumbal presente un dictamen pericial elaborado por un(a) médico(a) especialista, quien, bajo la gravedad de juramento, deberá declarar no tener

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

vínculos con la entidad demandada. El dictamen deberá ser remitido al correo del Juzgado y el perito deberá asistir a la audiencia de pruebas, conforme a lo indicado anteriormente.

- **Entidad llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia**

6.7.Documentales aportadas:

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda. Dichos documentos se encuentran visibles en los archivos PDF 017 y 018.

6.8.Documentales solicitadas:

Ofíciase a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que allegue, con destino al proceso, certificación sobre la disponibilidad de las sumas aseguradas en la póliza No. 436-88-994000000030. Lo anterior, dado que informa que dicha suma pudo haber sufrido variaciones que pueden incidir en las decisiones que eventualmente adopte el Despacho frente al llamamiento en garantía al momento de dictar sentencia.

El oficio será enviado al correo electrónico reportado por la aseguradora, para que sea diligenciado dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. La entidad oficiada contará con un término judicial improrrogable de diez (10) días para aportar los documentos solicitados.

6.9. Interrogatorio de parte:

Cítese y hágase comparecer, con las formalidades de ley, a los señores Diana Milena Arcos Alpala, César Augusto Risueño Rosero, Guillermo Risueño, Beos Yolanda Rosero Alpala Rueda, Roberto Enrique Arcos y Doris del Socorro Alpala Rueda, integrantes de la parte demandante, con el fin de que depongan sobre algunos aspectos de la demanda.

La citación y comparecencia de los interrogados estará a cargo de la representación judicial de la parte demandante, dada la naturaleza del medio probatorio y la cercanía con sus representados.

7. Prueba de oficio:

Ofíciase al Hospital Civil de Ipiales E.S.E. para que allegue con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra, legible y transcrita de la historia clínica de la señora Diana Milena Arcos Alpala, especialmente para el mes de octubre de 2018.

El oficio respectivo será enviado al correo electrónico de la parte actora a efectos de que lo diligencie. Para ello, deberá allegarse a este Juzgado la correspondiente constancia de entrega dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio. La entidad oficiada contará con un término judicial improrrogable de diez (10) días para aportar los documentos solicitados.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 núm. 10 del C. P. A.C.A, se señala **el día 3 de diciembre de 2025 a partir de las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS. En firme.**

Audiencia inicial

PROCESO:	2020- 00141
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ARCOS CALPA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se declara su terminación.

Fecha y hora de finalización: 10:42 a.m.

Link de la audiencia: [PROCESO_52001333300820200014100 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 008 Administrativo de Pasto 520013333008 PASTO - NARIÑO-20250527_100544-Grabación de la reunión.mp4](#)



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de video de la audiencia.